



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127081-1

"Esquivel Lidia Susana y otros c/ Gomez
Mauro Nahuel y otros s/ Daños y perj.
Autom. c/ Les. o muerte (Exc. Estado)"
C. 127.081

Suprema Corte de Justicia:

I. El señor magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza dictó sentencia única en las causas acumuladas "Esquivel Lidia Susana y otros c/ Gomez Mauro Nahuel y otros s/ Daños y perj. Autom. c/ Les. o muerte (Exc. Estado)", expte. n°15.384-2013 y "Tevez Luis Pascual c/ Nuevo Ideal SA y otro/a s/ Daños y perj. Autom. c/ Les. o muerte (Exc. Estado)", expte. n° 12.045-2015, en la que dispuso hacer lugar a las demandas iniciadas en reclamo de las indemnizaciones derivadas de los daños y perjuicios sufridos, en primer lugar, por el señor Ramón Roberto Ramirez y por la señora Lidia Silvina Esquivel y, en las actuaciones individualizadas en segundo orden, por el señor Luis Pascual Tevez, tras haber sido víctimas de un siniestro vial acaecido el día 24-IV-2013.

Para así decidir, juzgó civilmente responsables al señor Mauro Nahuel Gómez y a la firma Nuevo Ideal SA -ésta solo en el expediente "Tevez" debido a que se desistió de la acción dirigida contra la persona del codemandado Gómez-, en sus respectivos caracteres de conductor y titular registral de uno de los vehículos intervinientes en la ocurrencia del hecho dañoso, condenándolos, consiguientemente, a pagar los importes fijados en los conceptos que detalló respecto de cada uno de los legitimados activos y haciendo extensiva la condena -en todos los casos- a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros "*...en lo que exceda de la franquicia, de acuerdo con el considerando 9 (artículo 118 de la ley 17418)*" (el resaltado viene del original págs. 14/15).

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción deducida por la coactora señora Estela Yanina Gimenez en la inteligencia de que no logró acreditar la existencia del contrato de transporte invocado como sustento de su pretensión (v. sent. de 25-XI-2022).

El pronunciamiento de origen fue objeto de diversas apelaciones entre las que sólo cabe aquí destacar atento el tenor de los recursos extraordinarios que recibo en vista, la deducida por la empresa de microómnibus accionada quien se agravió, entre otras cuestiones, de la extensión de la condena a la citada en garantía en la medida del seguro, con el argumento de que resulta de aplicación, en la especie, la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en el precedente C. 199.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018 con la consiguiente elevación de la delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza a la cobertura que se encuentre vigente al momento de la valuación actual del daño (v. rec. de apel. de 29-XI-2022 y expresión de agravios de 4-IV-2023 pág. 6/10).

Abierta la competencia revisora de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, sus magistrados actuantes -con la integración temporal del doctor Pérez Catella- estimaron, en lo que interesa, la procedencia de la queja de mentas, estableciendo que: *"...la aseguradora Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros- deberá responder con los alcances de los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros (n°17.418), entendiéndose que el límite de cobertura será el establecido por la Resolución SSN N° 1162/2018, o la que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la accionada, en el caso que resultare ésta última más elevada"* (v. sent. de 10-VIII-2023).

II. Esta forma de resolver provocó el alzamiento de los representantes convencionales de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los autos "Esquivel" y "Tevez" (v. presentaciones de 23-VIII-2023), respectivamente, los que fueron concedidos, en ambos casos, en la instancia ordinaria a través de las resoluciones de dictadas el día 14-IX-23.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal en fecha 17-IV-2024 (notificada mediante oficio cursado al día siguiente) con arreglo a lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133, procederé seguidamente a responderla, no sin antes expresar que no tengo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite seguido en los presentes obrados, a excepción de la inobservancia que advierto incurrida por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127081-1

juzgadores de ambas instancias ordinarias de dar intervención a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, incumplimiento que deberá corregirse en el futuro a los efectos de prevenir eventuales nulidades y, especialmente, para que aquellos funcionarios puedan ejercer sus funciones de control y resguardo del orden público involucrado en toda la materia que atañe a los derechos de los consumidores y usuarios (cfr. dictámenes emitidos en las causas C. 119.253, de 24-X-2014; C.126.415, de 9-II-2024; y C. 127.007 de 18-V-2024, entre muchas más).

Ello sentando y en tren de emitir la opinión que me es requerida, principiaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios esgrimidos en favor de la procedencia de los intentos revisores sujetos a dictamen, y advirtiéndolo que las dos piezas bajo análisis contienen idénticos fundamentos, pasaré a abordarlas de manera conjunta por razones de conveniencia metodológica.

Comienzan por señalar, en suma, que el pronunciamiento de grado se halla teñido del vicio de arbitrariedad dado que si bien reconoce expresamente la plena validez, eficacia y oponibilidad de las cláusulas de delimitación monetaria del riesgo insertas en las pólizas asegurativas celebradas incurre, sin embargo, en una contradicción insalvable al disponer la actualización de aquéllas de acuerdo a lo previsto por la resolución 1162/2018 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN) o la que se halle vigente al momento del efectivo pago.

En apoyo de su aserto, afirman que la aplicación retroactiva de las disposiciones de la SSN produce una confiscación en los bienes de su mandante implicando, a su vez, un apartamiento de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de interpretación del contrato de seguro en fallos: 337:329, "Buffoni" y 340:765, "Flores", entre otros que mencionan.

Seguidamente, aducen que la solución objeto de crítica importa una indexación crediticia expresamente vedada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 señalando, en respaldo de su embate, que la casación federal ha ratificado la validez constitucional de la mentada normativa en el precedente: 333:447, "Massolo".

Para finalizar la exposición de lo que autodenominaron "remedio federal",

esgrimen que el tribunal de alzada se ha entrometido en la esfera de competencia reservada a los otros poderes del estado y que, a su modo de ver, las consecuencias que apareja la aplicación de la sentencia recurrida es susceptible de provocar una *"innegable gravedad institucional"* (v. págs. 33/37).

IV. Pues bien, sucintamente reseñados los reproches desarrollados a lo largo de las piezas impugnativas bajo examen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia en su propósito de revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica alcanzada en el decisorio de grado (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Liminarmente, debo recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta la solución adoptada por el juzgador inferior y sella definitivamente la suerte adversa del agravio (cfr. SCBA en causas C.102.822, sent. de 3-X-2012; C. 109.535, sent. de 23-XII-2014 y C.117.387, sent. de 13-V-2015, entre otras); exigencias estas que, en mi parecer, no han sido abastecidas por la citada en garantía vencida.

Así es, como dejé dicho en el inicio del presente dictamen, los colegiados de grado decidieron recomponer los efectos económicos del contrato de seguro estableciendo que *"...los límites de cobertura serán los establecidos por la Resolución SSN n° 1162/2018, o la que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso de que resultare ésta última más elevada"* (v. sent. 10-XI-2023 cit. pág. 20/21), apoyándose en la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte en los precedentes C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018 y C. 122.588, "González", sent. de 21-V-2021, cuyos pasajes relevantes se encargaron de transcribir.

Desde ese punto de partida, tengo para mí que la simple lectura de los intentos revisores bajo análisis pone fácilmente al descubierto que los presentantes no han dedicado siquiera un solo párrafo destinado a desmerecer las motivaciones que -acertadas o no-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127081-1

condujeron al órgano de apelación actuante a juzgar aplicable al *sub- exámine* los efectos jurídicos emanados de la doctrina recién citada; proceder que, sin hesitación alguna, deja incólumes los conceptos y fundamentos basilares sobre los que se asienta la decisión que arriba cuestionada.

En tales deficitarias condiciones y como es sabido: "*...cuando el impugnante se desentiende de los sólidos fundamentos desarrollados por la alzada, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento, y enarbola su discurso desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose -de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque, el mismo deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (doct. art. 279, C.P.C.C.)*" (cfr. SCBA en causas C. 123.344, sent. de 2-X-2019; C. 123.976, sent. de 28-IX-2020; C. 122.448, sent. de 30-VIII-2021; entre tantas más), falencia recursiva que, como anticipé, hallo configurada en la protesta.

Continuando con el abordaje de los reproches esgrimidos, dable es recordar que la doctrina legal a la que se refieren los arts. 278 y 279 del ordenamiento civil adjetivo es aquella que emana de los pronunciamientos dictados por la casación bonaerense y no la elaborada por otros tribunales, aún por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. SCBA en causas C. 87.841, sent. de 12-XII-2007; C. 112.716, sent. de 7-V-2014; entre otras), circunstancia que torna inaudible la crítica ensayada con pie en la presunta transgresión de los antecedentes jurisprudenciales fallados por el Máximo Tribunal de Justicia del país.

Finalmente y a pesar de que lo hasta aquí expuesto basta para sellar la suerte adversa de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos, tampoco debe ser de recibo el agravio articulado en torno a la violación que se imputa incurrida sobre la prohibición de indexar prevista por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, dado que, en rigor de verdad, el temperamento seguido en la sentencia tendiente a estimar en valores actuales los alcances cuantitativos del contrato de seguro no debe confundirse con la utilización de aquellos mecanismos de "actualización", "reajuste" o "indexación" de montos históricos pues, al decir de ese Alto Tribunal de Justicia, "*...estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del*

momento en que se pronuncia el fallo" (cf. SCBA, doct. causas C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021; C. 122.588, sent. de 28-V-2021; y C. 123.271, sent. de 31-III-2021).

V. Es pues en mérito de las consideraciones hasta aquí vertidas que considero -como adelanté- que los intentos revisores que dejo examinados resultan insuficientes y así debería establecerlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 5 de junio de 2024.